

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que en todas las contrataciones de obras públicas que en lo sucesivo se realicen, sean de cuenta de las mismas los gastos que origine la inspección, con sujeción a los tipos de descuento que se consigna en el cuadro que se inserta. Páginas 82 y 83.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Minas a D. José Prats y García Olalla y don Juan Gómez Ortega, respectivamente.—Página 83.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que una vez se lleve a cabo la fusión ordenada del Cuerpo de Administrativos Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral con los Auxiliares Administrativos que, procedentes del Catastro de rústica, han pasado a depender de referido Instituto, las vacantes que ocurran en la última categoría se cubran en lo sucesivo por oposición, en primer lugar entre Aspirantes a Observadores de Meteorología y Mecanógrafos de dicho Instituto, sacando a oposición libre las que resultasen sin cubrir después de dicha oposición.—Página 83.

Otra ídem que el Portero quinto, excedente, Julián Menéndez Menéndez, figure como tal excedente en el Es-

calafón general de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 83 y 84.

Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a Francisco Dueñas Chacón y Esteban Martín Herreros, Porteros cuarto y quinto, respectivamente, excedentes.—Página 84.

Otra disponiendo se celebre un concurso entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para desempeñar la plaza de Ingeniero de Puertos y Señales marítimas en las posesiones españolas del Golfo de Guinea. Página 84.

Otra ídem se haga un concurso entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos e Ingenieros militares, para desempeñar dos plazas de Ingenieros en el Negociado de la Colonia de Guinea, una de ellas y la otra en el Contiente.—Páginas 84 y 85.

Otra ídem íd. para proveer, en el Negociado de Obras públicas en la Colonia del Golfo de Guinea, seis plazas de Auxiliares facultativos con prácticas en obras o trabajos de campo.—Página 85.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que desaparezca la limitación que se indica, y que el personal del Cuerpo de Prisiones que se menciona sea admittido a oposiciones conducentes al ingreso en la escala técnica del referido Cuerpo cuantas veces se convoquen, siempre que concurran los requisitos que se determinan.—Página 85.

Otra ídem que, intensificándose todo lo posible las enseñanzas que comprende el segundo curso de Criminología, termine incluyendo el examen el 31 de Diciembre próximo. Página 85.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden estableciendo, con carácter obligatorio, hasta el 15 de Diciembre del año actual, los precios que se indican para las carnes de ganado de cerda.—Páginas 85 y 86.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Relación de los individuos designados para ocupar las plazas que se detallan, sacadas a concurso extraordinario en la GACETA del día 15 de Agosto último.—Página 86.

Consejo de la Economía Nacional.—Abriendo una información pública acerca del proyecto de "Consortio Nacional para las Industrias del Mosto".—Página 87.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Lista de las mercancías que al entrar en Hungría deben ir acompañadas de un certificado de origen a fin de poder beneficiarse de las reducciones arancelarias.—Página 95.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último.—Página 96.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación a la relación de acreedores de créditos de Ultramar, inserta en la GACETA del día 1.º del actual (Anexo único, página 15).—Página 96.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1925.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El intenso trabajo que a todo el personal de Obras públicas se impone con el desarrollo de las que son objeto de los presupuestos ordinario y extraordinario, que han merecido la sanción de V. M., requiere que no solamente se facilite a dicho personal los medios económicos de realizar su servicio, sino también que se le remunere en proporción al trabajo desarrollado.

Ni uno ni otro fin se han alcanzado hasta ahora, ni se alcanzará en lo sucesivo con las normas vigentes en la actualidad, que han impuesto al personal verdaderos sacrificios pecuniarios, no siempre posibles, especialmente para las clases más modestas, siendo consecuencia de ello que los servicios se han resentido de modo sensible.

Dichadas aquellas normas con el fin de estudiar procedimientos que evitasen las deficiencias y desigualdades que anteriormente se producían, tenian un carácter transitorio que no puede prolongarse, especialmente en momentos en que las obras públicas han de adquirir el desarrollo que los nuevos presupuestos permiten.

Se impone, en consecuencia, la modificación de aquellas normas, entre las cuales la esencial es volver al procedimiento de que las contrataciones sufraguen los gastos de inspección de las obras, con lo que se hace posible aquella en las condiciones que requiere un buen servicio: se ha estudiado para ello un procedimiento que no afecte sensiblemente los intereses de las contrataciones, imponiéndoles como gasto de inspección un tanto por ciento del importe del presupuesto, de tan escasa importancia que no puede influir sensiblemente en la cuantía de las bajas de subasta que pueden producirse.

En las reglas para su aplicación se ha tenido en cuenta las necesi-

dades de orden pecuniario que la inspección pueda reclamar, haciendo aquella lo más asidua y continua posible y en condiciones que las Direcciones generales de Obras públicas y ferrocarriles puedan en todo tiempo apreciar si se realiza en la forma reglamentaria.

Aplicable la nueva Instrucción a las contrataciones que en adelante se realicen, se ha tenido en cuenta que aún subsisten muchas de las antiguas que vienen obligadas al abono de los gastos de inspección, que hoy se ingresan en el Tesoro sin beneficio alguno para el personal; para reducir en lo posible la desigualdad de que sean de abono los gastos de inspección en unas obras y en otras no se propone que los ingresos que por este concepto se produzcan en lo sucesivo pasen a formar parte del fondo común destinado al abono de aquellos gastos.

Quedan aún, sin embargo, exentas de aquel descuento las contrataciones realizadas desde Julio de 1924 y no son de abono por consiguiente al personal los gastos que origine su inspección: no siendo posible modificar las cláusulas de tales contrataciones, es inevitable que subsista durante algún tiempo el

consiguiente perjuicio para el personal, que ha de encontrar una compensación en el sistema que se establece para lo sucesivo.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las contrataciones de obras públicas que en lo sucesivo se realicen serán de cuenta de las mismas los gastos que origine la inspección, con sujeción a los tipos de descuento que se consignan en el siguiente cuadro, en el que se ha tenido en cuenta, para la fijación de los tipos, el plazo proporcionado al presupuesto en que las obras puedan desarrollarse:

Remuneración y reintegro de gastos al personal facultativo por la inspección de las obras nuevas por contrata.

PRESUPUESTO	TANTO POR CIENTO ANUAL	PLAZO (Meses).
50.000.....	3	6
100.000.....	2	8
200.000.....	1,75	14
300.000.....	1,50	18
400.000.....	1,25	20
500.000.....	1,10	22
750.000.....	0,90	27
1.000.000.....	0,80	32
1.500.000.....	0,60	36
2.000.000.....	0,50	40
3.000.000.....	0,40	48
4.000.000.....	0,30	48
5.000.000.....	0,24	48
7.500.000.....	0,20	60
De 10.000.000 en adelante.....	0,15	60

En la aplicación de los anteriores tipos se tendrá en cuenta que si la obra dura más tiempo que el plazo señalado, se descontará en el último mes del mismo la cantidad que restase del total descuento correspondiente a la contrata, y a partir de dicho mes se descontará en lo sucesivo mensualmente 250 pesetas.

En el caso que la obra se realice en menor plazo, no se descontará a la contrata la cantidad que resulte de multiplicar la cifra 250 por el mes o meses en que se hubiera reducido el plazo de ejecución.

Artículo 2.º En las certificaciones mensuales de obra ejecutada se expresará la cantidad que deba descontarse al contratista por la

aplicación de los tipos del cuadro.

Artículo 3.º Para cada certificación de obra expedirá la Ordenación un libramiento a favor del contratista por el importe que resulte del descuento aplicable a la misma.

Artículo 4.º El importe de los descuentos de todos los servicios constituirá un fondo común que se librará mensualmente por la Ordenación de pagos al funcionario que se designe por el Ministro de Fomento para hacerse cargo del mismo, y se destinará al abono al personal de los mismos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Una remuneración de 150 pesetas mes, repartidas en la siguiente forma:

0,30 al Ingeniero jefe del servicio.
0,45 al Ingeniero encargado.

0,25 al Ayudante o Sobrestante.

b) La dieta reglamentaria por cada día invertido en la visita de la obra.

c) Los gastos de recorrido, cuando procedan, a los tipos vigentes en la actualidad.

Artículo 5.º Las Jefaturas de los distintos servicios remitirán a la Dirección general de Obras públicas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la nómina duplicada correspondiente al mes anterior y al personal a sus órdenes, ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior, acompañando a la misma el extracto del diario de operaciones de cada funcionario, aun cuando en el mes no hubiese realizado visita alguna, teniéndose presente que el número de visitas de cada funcionario será el reglamentario en la actualidad, sin perjuicio de las extraordinarias que procedan y deberán justificarse en el extracto del diario.

Artículo 6.º Una vez aprobadas las nóminas por la Dirección general, se procederá a su abono por el funcionario expresado en el artículo 4.º, ingresando el importe correspondiente a cada Jefatura en el Banco de España y en la cuenta corriente de la misma; remitiéndose las nóminas para que sean devueltas con el "Recibí" de los interesados.

Artículo 7.º Los gastos de replanteos definitivos y de liquidaciones de obras, serán abonados por el Estado con cargo a los créditos consignados o que se consignen en el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento; pero se descontarán también a

los contratistas en la primera certificación que se produzca después de realizado el servicio, reintegrándose su importe al crédito correspondiente, con entera independencia de los descuentos a que hacen referencia los artículos anteriores.

Artículo 8.º Los descuentos procedentes de las contrata que aun vienen obligadas a satisfacer los gastos de la inspección, ya sea por una cantidad fija, ya por un tanto por ciento de la obra ejecutada, ingresarán en lo sucesivo en el fondo común en la misma forma dispuesta para los nuevos descuentos, y sus importes se distribuirán con sujeción a las reglas fijadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Artículo 9.º En la aplicación de los preceptos de este Real decreto, y cuando se trate de obras por contrata de ferrocarriles, de las que están a cargo del Patronato del Circuito de firmes especiales y de las que realicen las Confederaciones hidrográficas, se sustituirán a los organismos de la Administración los funcionarios y Cajas especiales de la cuenta número 11 de las que lleva la Caja ferroviaria del Estado con arreglo al Estatuto ferroviario para ferrocarriles, del Patronato con sujeción a su Reglamento y de las Confederaciones con sujeción también a su Reglamento.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con 11.000 pesetas de sueldo, por jubilación por imposibilidad física de D. Francisco Fonrodona Domenech; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Prats y García Olalla.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 10.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. José Prats y García Olalla; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Juan Gómez Torga.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con el informe de 14 de Julio próximo pasado de la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ha tenido a bien disponer que una vez se lleve a cabo la fusión ordenada por Real orden de esta fecha entre el Cuerpo de Administrativos-Calculadores de ese Instituto Geográfico y Catastral con los Auxiliares administrativos que, procedentes del Catastro de rústica, han pasado a depender de dicho Instituto, en virtud de la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 del referido mes de Julio, las vacantes que ocurran en la última categoría se cubran en lo sucesivo por oposición, en primer lugar entre Aspirantes y Observadores de Meteorología y Mecanógrafos de dicho Instituto Geográfico y Catastral, sacando a oposición libre las que resultasen sin cubrir después de dicha oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero quinto, excedente, Julián Menéndez Menéndez, que V. E. eleva a esta Presidencia con escrito de 10 del pasado Agosto, en súplica de que se subsane la omisión de su nombre en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y se le in-

eluya en el mismo en el lugar correspondiente:

Visto el informe de la Dirección general de Seguridad, en cuyo Centro prestó sus últimos servicios el reclamante:

Visto su expediente personal, en el cual consta que el mencionado Portero Julián Menéndez Menéndez fué nombrado Portero quinto interino con fecha 2 de Julio de 1923 y confirmado en la propiedad de dicho cargo en 15 de Agosto siguiente, previo examen de aptitud, continuando en el desempeño de su empleo hasta el día 1.º de Septiembre del propio año, en que fué declarado excedente a petición propia:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 21 de Diciembre del expresado año de 1923, pasó a formar parte del Cuerpo del personal de Porteros de los Ministerios civiles y como tal Portero excedente figuró en el escalafón inserto en la GACETA de 15 de Abril de 1924, ya que por poseer el destino en propiedad y contar en aquella fecha treinta y dos años de edad no se encontraba comprendido en las exclusiones determinadas por el apartado d) del artículo 2.º y en el artículo 8.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1924 (GACETA del 15):

Considerando que sólo a un error material, al fusionarse los escalafones parciales de los distintos Ministerios en el actual escalafón general de Porteros, obedece el que no figure en la actualidad su nombre en este último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero quinto excedente Julián Menéndez Menéndez figure como tal excedente en el escalafón general de Porteros de los Ministerios civiles, con los derechos inherentes a los que se encuentran voluntariamente en esta situación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de la Gobernación y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los siguientes Porteros excedentes:

Francisco Dueñas Chacón, Portero cuarto, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándosele al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zamora. Tiene su actual domicilio en esta Corte, calle de Federico Rondono, número 30 (Ciudad Lineal).

Esteban Martín Herreros, Portero quinto, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándosele al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real; en la actualidad vive en Ciudad Real, ignorando esta Presidencia su domicilio, y sirvió su último cargo en la Estafeta de Correos de Reus.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Figurando en los planes de obras a ejecutar en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea diferentes obras de puertos y señales marítimas, que deben estudiarse con la mayor urgencia posible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se celebre un concurso entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para desempeñar la plaza de Ingeniero de Puertos y Señales marítimas en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, a cuyo titular le estarán encomendadas todas las obras de puertos y señales marítimas, tanto en la Isla como en el Continente. Esta plaza estará dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 12.000 pesetas de sobresueldo, además de las dietas reglamentarias para el personal de plantilla.

Aunque el nombramiento tenga carácter temporal, el Ingeniero que se designe para ocupar la mencionada plaza tendrá los mismos derechos que los funcionarios de plantilla en la colonia en lo referente a la concesión de permisos y licencia en caso de enfermedad.

Los concursantes deberán acreditar las condiciones siguientes:

- 1.ª Estar en posesión del título mencionado.
- 2.ª Presentar certificado de un

estado de salud compatible con las condiciones de climas tropicales.

Las instancias se dirigirán, en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, a la Dirección general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros), dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio, acompañándolas de cuantos documentos justificativos de méritos crean conveniente presentar los concursantes.

El designado para ocupar la plaza queda obligado a embarcar para la Colonia en el primer vapor que salga para Santa Isabel, pasados veinte días de la fecha en que se le comunique el nombramiento, siendo el viaje marítimo por cuenta del Estado y empezando a devengar el sueldo desde el día del embarque y el sobresueldo desde la toma de posesión en la Colonia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.
CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: Para el más rápido desarrollo del plan de obras a realizar en las posesiones españolas del Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se haga un concurso entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos e Ingenieros militares para desempeñar dos plazas de Ingenieros en el Negociado de la Colonia una de ellas y la otra en el continente. Estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 12.000 de sobresueldo, además de las dietas reglamentarias para el personal de plantilla.

Aunque el nombramiento tenga carácter temporal, los Ingenieros que se designen para ocupar las plazas mencionadas gozarán de los mismos derechos que los funcionarios de plantilla en la Colonia en lo referente a la concesión de permisos y licencias en caso de enfermedad.

Los concursantes deberán acreditar las condiciones siguientes:

- 1.ª Estar en posesión de uno de los títulos indicados.
- 2.ª Presentar certificado de un estado de salud compatible con las condiciones tropicales.

Las instancias se dirigirán, en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, a la Dirección general de

Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros) dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio, acompañándolas de cuantos documentos justificativos de méritos crean conveniente presentar los concursantes.

Los designados para ocupar plaza quedan obligados a embarcar para la Colonia en el primer vapor que salga para Santa Isabel, pasados veinte días de la fecha en que se les comunique el nombramiento, siendo el viaje marítimo por cuenta del Estado y empezando a devengar el sueldo desde el día del embarque, y el sobresueldo desde la toma de posesión en la Colonia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: Con el fin de dar la mayor actividad posible a los trabajos a realizar del plan de obras en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se haga un concurso para proveer en el Negociado de Obras públicas en la Colonia seis plazas de Auxiliares facultativos con práctica en obras o trabajos de campo. Estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 6.000 de sobresueldo, además de las dietas reglamentarias para el personal de plantilla en el Negociado.

Aunque el nombramiento tenga carácter temporal, los que sean elegidos para desempeñar las mencionadas plazas tendrán los mismos derechos que los funcionarios de plantilla en la Colonia, en lo referente a la concesión de permisos y licencias en caso de enfermedad.

Los concursantes deberán acreditar:

1.º Estar exentos de las obligaciones correspondientes a la primera situación del servicio activo en el Ejército.

2.º Presentar certificado de un estado de salud compatible con las condiciones de climas tropicales.

Serán preferidos los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con méritos para desempeñar la plaza.

Las instancias se dirigirán, en la forma prevenida en las disposicio-

nes vigentes, a la Dirección general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros), dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio, acompañándolas de cuantos documentos justificativos de méritos crean conveniente presentar los concursantes.

Los designados para ocupar plaza quedan obligados a embarcar para la Colonia en el primer vapor que salga para Santa Isabel, pasados veinte días de la fecha en que se les comunique el nombramiento, siendo el viaje marítimo por cuenta del Estado y empezando a devengar el sueldo desde el día del embarque y el sobresueldo desde la toma de posesión en la Colonia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las normas vigentes en la materia, los Oficiales del Cuerpo de Prisiones y los Jefes de Prisión, que constituyen la Sección auxiliar, no pueden presentarse más de dos veces a oposición para aspirar a la categoría de Ayudante, y como no parece equitativo que así sea, puesto que es indudable que ellos podrán adquirir la necesaria suficiencia para acudir a nuevas pruebas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que desaparezca la indicada limitación y que, en su consecuencia, el personal de que se trata sea admitido a oposiciones conducentes al ingreso en la escala técnica del referido Cuerpo de Prisiones cuantas veces se convoquen, siempre que concurran en él los demás requisitos exigidos por el Real decreto de 4 de Octubre de 1917 y disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Hallándose en proyecto la reforma de la Escuela de Criminología, que sin duda ha de llevarse a la práctica en plazo breve, se hace necesaria la adopción de una medida en sentido de reducir la duración del segundo curso de aspirantes a la categoría de Ayudantes del Cuerpo de Prisiones, del plan de enseñanza actual, la única labor que este año ha de realizar la indicada Escuela, ya que la más elemental previsión ha determinado en 1926 el no convocar a oposiciones para Oficiales del mencionado Cuerpo, habiendo como hay sin colocar todavía un considerable número de aspirantes que siguieron con aprobación los dos cursos establecidos por el Real decreto de 4 de Octubre de 1917.

Teniendo en consideración los motivos expuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que intensificándose todo lo posible las enseñanzas que comprende el segundo curso de Criminología, termine incluyendo el examen el 31 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Numerosa e importante representación de la producción ganadera nacional ha solicitado del Gobierno se establezca el régimen de tasa mínima, con carácter temporal, para el comercio de carnes de cerdo, fundando su petición en la necesidad y conveniencia de evitar especulaciones fáciles en este comercio y evitar asimismo que los ganaderos, ante el temor de cotizaciones ruinosas, abandonen la cría y ceba del referido ganado, desprendiéndose de él a cualquier precio, como lo indican las ventas a tipos bajos, ya iniciadas en distintos mercados.

La Junta Central de Abastos, perseverante en su criterio y normas, ya aplicados en otras ocasiones y a otros productos, después de examinar dicha petición, ha considerado esta clase de medidas justificadas cuando haya que conjurar crisis inminentes en cualquier sector de la producción nacional,

debiendo de ser aprovechadas como plazo de descanso que permitan mejorar e intensificar la misma y llegar con ello al abaratamiento y normal desenvolvimiento del comercio y a que los productores se basten a sí propios para su defensa, sin necesidad de amparos tan frecuentes por parte de los Poderes públicos.

La tasa mínima y máxima se fija por el momento para Madrid, y sucesivamente se determinarán por la Dirección general de Abastos, previa propuesta de las Juntas provinciales respectivas, las que correspondan a otras plazas, a fin de que estén en armonía con las modalidades de cada una de ellas.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta el 15 de Diciembre del año corriente se establecen con carácter obligatorio, para las carnes de ganado de cerda, los precios siguientes: Mínimo, 3 pesetas; máximo, 3,30 pesetas kilo canal en el Matadero de Madrid, y los de 2,80 pesetas, precio mínimo, y 3 pesetas el precio máximo desde aquella fecha hasta terminar la temporada de sacrificio.

Dentro de los quince días de la publicación de esta Real orden, las Juntas provinciales de Abastos, especialmente aquellas que tengan gran consumo o producción de esta clase de ganado, propondrán la tasa mínima y máxima correspondientes, y la Dirección general de Abastos resolverá, dictando las disposiciones necesarias para cada una de ellas.

Artículo 2.º Las transacciones que se hagan en estas carnes a precios inferiores o superiores a las tasas establecidas, serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, conforme a lo determinado en el párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923. Cuando la infracción sea por transacción inferior a la tasa mínima, la sanción recaerá sobre el comprador, y cuando lo sea por transacciones superiores a la máxima, sobre el vendedor.

Los descuentos especiales autorizados por la costumbre en las distintas plazas, como son los que se hacen por exceso de peso de la res, entre otros, no serán considerados como infracción de la tasa mínima.

Artículo 3.º La Dirección general de Abastos dictará las reglas

precisas para la aplicación de la presente Real orden, quedando facultada para fijar las tasas en otras plazas y mercados, así como para solucionar cuantos incidentes se presentaren con motivo de lo dispuesto en esta Real disposición y para determinar los precios de venta al detall, si por elevación injustificada de los mismos o especulación abusiva se hiciera necesario.

Artículo 4.º La presente Real orden entrará en vigor a los quince días de publicada en la GACETA DE MADRID, desde cuya fecha registrarán los precios señalados para todo el expresado ganado que se sacrifique en el Matadero de Madrid y su provincia, sea cualquiera la fecha del contrato de adquisición y las condiciones de éste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Relación de los individuos designados para ocupar las plazas que se detallan, sacadas a concurso extraordinario en la GACETA del día 15 del mes de Agosto último.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Jefe de garage del Servicio del Matadero, con 12,00 pesetas diarias de jornal, Sargento de activo Emilio Molinero Pérez, con 13-8-20 de servicio y 5-0-0 de empleo.

Chauffeur del Servicio del Matadero, con 10 pesetas diarias de jornal, Cabo, apto para Sargento, Santiago Jiménez Ibáñez, con 4-9-12 de servicio y 2-1-4 de empleo.

Otro, Cabo, apto para Sargento, Inocente Recuero Mateo, con 5-1-24 de servicio y 0-11-27 de empleo.

Otro, Sargento licenciado Lorenzo Ortega Rispal, con 2-11-29 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Otro, Cabo Tomás Ruiz Sáenz, con 2-8-11 de servicio y 1-7-10 de empleo.

Otro, Cabo Ezeban Martín Moraleda, con 2-11-20 de servicio y 1-6-17 de empleo.

Otro, Cabo Domingo Guijarro Villanueva, con 3-0-0 de servicio y 0-8-0 de empleo.

Otro, soldado Luis Rubio Piñeiro (preferencia por ser natural de la localidad), con 0-10-0 de servicio.

Chauffeur del Ramo de Limpieza,

con 9,50 pesetas de jornal diario, Sargento licenciado Agustín Asperilla Villanueva, con 2-10-19 de servicio y 0-2-1 de empleo.

Otro, soldado natural de la localidad Francisco Sánchez Otero, con 5-3-23 de servicio.

Otro, Herrador de segunda, natural de la localidad, José Jaime Daniel, con 3-0-0 de servicio.

Otro, soldado Pedro Alonso Rodríguez, con 13-6-27 de servicio.

Otro, soldado Jerónimo Serrano Martínez, con 4-7-27 de servicio.

Otro, soldado José Pedro Garcés, con 4-6-1 de servicio.

Otro, soldado Francisco Prieto Rodríguez, con 3-11-14 de servicio.

Otro, soldado Miguel Senén Cervera, con 3-11-14 de servicio.

Otro, soldado Francisco López Calero, con 3-11-10.

Otro, soldado (Antonio Inés Díez, con 3-5-0 de servicio.

Otro, soldado Miguel Linares Montero, con 3-0-22 de servicio.

Aspirante a Chauffeur del Ramo de Limpieza, sin jornal, para ir cubriendo las vacantes que ocurran, soldado Tomás Sánchez del Burgo, con 3-0-21 de servicio.

Otro soldado Ambrosio Portigo Crespo, con 3-0-0 de servicio.

Otro, soldado Manuel Salido García, con 3-0-0 de servicio.

Otro, soldado Manuel Vara del Pozo, con 3-0-0 de servicio.

Otro, soldado Francisco Barrio Rabano, con 3-0-0 de servicio.

Otro, soldado Olegario Perfecto Lorenzo, con 2-10-3 de servicio.

Otro, soldado Nemesio Navarro Parraga, con 2-7-22 de servicio.

Relación de los individuos que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan.

Por no acompañar los documentos reglamentarios para su calificación:

Sargento licenciado Telesforo Concha Méndez.

Cabo Gaspar Peces Gutiérrez.

Idem Antonio Tocina Hidalgo.

Soldado Amado Aracil Santonja.

Idem Miguel Bazala Pérez.

Idem Esteban Barbarin Pascual.

Idem Fructuoso Cocías Palacios.

Idem Carlos Cristóbal Hernández.

Idem Ramón Ferreiro Roó.

Idem José García Andrés.

Idem Joaquín López González.

Idem Martín Ortega Pérez.

Idem Marcelo Pérez Benito.

Idem Sisenando Rubia Sánchez.

Idem Lucio Sánchez Pérez.

Idem Justo Sanz González.

Por no venir local en forma de certificado que acompaña:

Sargento licenciado Daniel Rivera Díaz.

Por no acompañar certificado de poseer el carnet de conductor:

Herrador de segunda Eulogio Manuel González García.

Sargento licenciado Angel Retave Asensio.

Suboficial licenciado Constantino Baeza García.

Soldado Enrique Domínguez Magdaleno.

Idem Alejandro Gómez Gómez.
Cabo Ezequiel Lacueva Alegría.
Soldado Venancio Rodríguez Claro.

Por no acompañar certificado de aptitud para destino de segunda categoría, ni poseer carnet de conductor con cinco años de ejercicio:

Soldado Regino Navarro Cumplido.

Por no acreditar haber conducido en Madrid automóviles durante dos años:

Sargento licenciado Angel Colomina Ferrer.

Cabo Benito López Rodríguez.

Idem Ruperto Moralo Castillo.

Soldado Juan Miguel Hurtado Vivanco.

Obrero de Artillería Faustino Sánchez Delgado.

Por no acompañar papeletas de petición de destino, figurando solo en su expediente certificado de saber conducir automóviles.

Soldado Armando Felgueroso Argüelles.

Por no tener veinticinco años de edad:

Soldado Emeterio González Uriarte García.

Idem Manuel Calvo Muñoz.

Idem Francisco Matilla Gavilán.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación de los interesados, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 18 del corriente mes, teniendo entendido que las que entren después de esta fecha no surtirán efecto alguno.

2.ª Los individuos propuestos para los destinos expresados que no hayan remitido a esta Junta certificado de carencia de antecedentes penales, lo entregarán a la Autoridad de quien dependa el destino a su presentación.

3.ª No figuran en esta propuesta ni en la relación de fuera de concurso aquéllos que, a pesar de tener derecho, no han alcanzado destino por haberse adjudicado a otros con mayores méritos.

Madrid, 2 de Octubre de 1926.—El General presidente, José Villalba.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se abre una información pública acerca del proyecto de Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto" sometido a la resolución del Gobierno de S. M.

Tiene por finalidad dicha información conocer el concepto que el mencionado proyecto merece a los diversos intereses productores a quienes pueda afectar, y, en su consecuencia, a ella podrán concurrir, manifestando su voto en pro o en contra, o las modificaciones y reparos que su examen les sugiera, cuantas entidades, Asociaciones y particulares lo tengan por conveniente, a cuyo objeto se inserta a continuación el texto del referido proyecto.

Los informes deberán formularse

por escrito hecho a máquina, redactados en español y con toda la concisión compatible con la claridad en la exposición de datos y argumentos, y serán remitidos dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la aparición de la presente en la GACETA DE MADRID a las oficinas de este Consejo, instaladas en el número 12 de la calle de la Magdalena, de esta Corte.

Madrid, 25 de Septiembre de 1926.
El Vicepresidente, Jefe de los Servicios, S. Castedo.

Proyecto que se menciona.

Excmo. Sr.: D. Jaime de Cussó y Maurell, Vizconde de Cussó; D. Eduardo Batalla y Cuillera y D. Nicasio Oliván, domiciliados en Barcelona, mayores de edad, en nombre propio y de la representación que ostentan como Comité organizador de la proyectada empresa "Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto", a fin de ejercer aquella intervención ciudadana que en el funcionamiento de la vida de la Nación V. E. ha proclamado en distintas ocasiones; y deseando que el Estado encuentre en este proyecto el enlace que coordine la protección y apoyo a las iniciativas de cierto sector de productores del país que se han concertado con elementos técnicos y bancarios, pensando poder intervenir con un sistema decisivo al sostenimiento del precio del vino, en bien de las industrias vitivinícolas, ofrecen al Gobierno este proyecto y también los medios de realizarlo.

El Decreto-ley de 29 de Abril del corriente año tiende, en general, a proteger la elaboración de los vinos y alcoholes naturales contra la fabricación de productos industriales, muchas veces condenados por leyes sanitarias y otras prohibidos por leyes económicas; facilita también el consumo, modifica y desgrava de impuestos y concede compensaciones a la exportación. Se declara en el preámbulo de la Real disposición que el fin primordial del Gobierno ha sido *auxiliar y sostener la viticultura española, tan necesitada de protección y cuidado*. No debemos regatear aciertos; y el haber obrado el Gobierno de S. M. con el más alto espíritu de justicia, en favor especialmente de la viticultura, animado este interés nacional acude nuevamente a V. E. para completar la obra, ya que felizmente existen dentro de la economía española los medios de hacerlo.

El reciente Decreto-ley contiene implícitamente la clave del problema resolutivo de las crisis alternativas que padecemos por sobrantes de producción o por disminución de demandas del exterior, al dar toda su importancia en la elaboración y conservación de los vinos, al empleo de mostos concentrados, a los medios modernos de detener la fermentación de los naturales y prohibiendo al propio tiempo el empleo de azúcares y glucosas que no sean procedentes del zumo de la uva.

Este Decreto-ley no podrá cumplirse sin que se disponga de mostos

concentrados en abundancia, es decir, de la única materia procedente de la uva fresca y madura, que sirve para edulcorar y colorear los vinos. Si no hay concentrados disponibles no podrá dejarse de usar la sacarosa ni de colorear con esta o con ciertas materias vegetales o derivadas de la hulla, prohibidas especialmente en la ley, por considerarlas nocivas a la salud.

Se calcula por expertos que para cumplir el reciente Decreto-ley, en la mezcla de vinos, edulcoración, coloración y elaboración de generosos secos, dulces, semi-dulces y vermouths y la preparación de vinos sin alcohol, jarabes y mieles de zumo de uvas para la propia vinificación y para las industrias de conservas y bebidas, mistelas de frutas, productos alimenticios glucosados, preparaciones farmacéuticas, etc. etc., pueden encontrar aplicación bastante más de un millón de hectolitros de mostos concentrados, equivalentes a unos tres millones de hectolitros de mostos naturales de 12 grados glucométricos en promedio. En caso necesario también la exportación de mostos concentrados sin fermentar a los países no vitícolas y a los abstencionistas daría un contingente a la exportación que serviría a descongestionar en alto grado el mercado interior, produciendo *ipso facto* un alza en los precios.

En la reciente conferencia del vino ha sido uno de los argumentos repetidos la necesidad de encontrar los medios de colocación de dos millones de hectolitros, al menos, que se decía era el sobrante anual de envilecimiento de los precios.

Naturalmente que este efecto podrá producirlo o no un sobrante, si estimamos en lo que valen las opiniones técnicas de gran valía que sostienen que en España no hay sobreproducción, sino una gran variabilidad en la cuantía de las cosechas que en años de producción plétórica el exceso de existencias produce aquel envilecimiento, que va equilibrándose en los años de producción escasa. Las ampliaciones y falsificaciones, a la orden del día hasta hoy, aumentan considerablemente las disponibilidades, mucho más que las disminuyen la falta de demanda del exterior; sin dejar para olvidado que la intensificación en el cultivo, como en los métodos de vinificación y tratamiento, incrementan los productos cada año en mayor relación que las hectáreas plantadas de viñedo.

Por otra parte, la autorregulación del precio de los vinos hace tiempo que no funciona. Un defecto de exportación o una cosecha abundante ocasionan crisis de más o menos persistencia, no existiendo, sin embargo, otro regulador que el aumento de consumo, ya sea bebiéndose el vino o exportándolo, ya sea transformando el mosto para usos de industria o quemándolo; es decir, dirigiéndole a consumo distinto del que se le destinaba.

La riqueza en *dextrosa* y *levulosa* del mosto de uva concentrado sin fermentar y su virtud medicinal intrínseca le hace aplicable a las industrias diversas del ramo de la alimentación.

y a preparaciones farmacéuticas múltiples. Tomando esta orientación de producirlo en grande no habría exceso de vinos, porque practicándola desaparecería el exceso; y un exceso de producción más o menos accidental tampoco pesará, como sucede hoy, sobre los precios de las producciones de años sucesivos.

Además, la fabricación de los mostos concentrados permite utilizar hoy mostos ricos de alta graduación, que son en realidad los de mayor valor y más características de nuestra Nación y que, sin embargo, los vinos de ellos resultantes no pueden utilizarse directamente para el consumo porque tienen excesivo grado. Utilizando los mostos de alta graduación para la concentración quitaremos motivos para el aguado del vino, porque dejaremos en el mercado los de graduación media que se pueden consumir directamente.

Estas industrias completan, pues, la ley de Vinos. Con ésta se tiende a dar salida a los de poco grado y deficiente graduación mediante la destilación, y con los mostos concentrados tendrán salida los de alto grado; quedarán para el consumo directo los de media graduación, que obtendrán por ello mejor precio y además no permiten el aguado y la adulteración.

Pero lo primero que necesita el viticultor, como cualquier otro productor, es tener resistencia hasta el final de campaña para defender el precio, contar con dinero; es decir, que por tener la caja exhausta no tenga que malvender los productos. Más claro: ha de tener resistencia contra el usurero, que le amordaza; contra el comercio de vinos, que es siempre bajista, y contra esa regulación automática y forzada del precio que nos viene de Francia todos los años, aparentando ser el gran factor determinante de la cotización. Contra estos males la ley de Vinos no contiene preceptos.

La sobreproducción, sólo aparente, desaparecerá en parte en cuanto se aplique la ley con rigor. Pero sin las industrias a base de materia prima, el mosto, que habrían de ser las determinantes con su volumen de compra de la reacción del mercado vitícola; y sin amplificar el mercado interior provocando a todo evento el consumo sólo de vinos puros, y educando al propio tiempo el paladar y suprimiendo intermediarios, no habremos sacado el partido de la nueva legislación, y continuaremos produciendo mostos, con la esperanza de que se los lleven los extranjeros y los valoren a su provecho, como ha venido ocurriendo con todas las materias naturales que se producen en el suelo y subsuelo español. No será el remedio contra estos atrasos el desgravar de impuestos los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid, para que se destinen mañana a la producción del algodón.

Este problema agro-económico y de educación, de gobierno y de iniciativa privada se resuelve, lógicamente y naturalmente, sin tocar a la novísima ley de Vinos, llevando a la GACETA un complemento especulativo de defensa de la producción

vitícola; es decir, creando un organismo regulador, con facultades y obligaciones que exponga dinero propio y haga lo que la ley no puede hacer: consumir y provocar consumo y ayudar crediticiamente a los vitivinicultores con la garantía enorme de sus productos. Un organismo que tuviera la obligación de comprar precisamente, desde el comienzo de la campaña, el 10 por 100 de la producción, al precio eventual promedio que haya regido al finalizar aquélla, sería algo de efectos permanentes, que acabaría con la suerte de crisis que se dan comúnmente en España; las que no obedecen sino en buena parte, a falta de dinero en el campo, a desequilibrio por la variabilidad de las cosechas y a no existir una orientación firme, que podría empujar y consolidar la entidad ayudada, con seriedad y con responsabilidad, vigilada e intervenida al mismo tiempo por el Estado.

El objeto y misión de tal organismo deberá ser:

1.º En general, la defensa de la producción vitivinícola por medio del aumento del consumo directo o indirecto, la destilación de mostos y el crédito, procurando regular las cotizaciones de precios en los mercados nacionales de mostos y vinos.

2.º La adquisición obligada del sobrante de la producción vitícola en estado de mostos naturales, y cuando menos del 10 por 100 de la cosecha declarada.

Con este proyecto se caminará en sentido del gusto del consumidor y de las costumbres de todos los países. Poco a poco, todo lo que exporta España llegarán a ser vinos dulces, y los mostos concentrados han de ser la base de éstos. Por otra parte, las leyes secas, el abstencionismo, toman mayor incremento cada día, y por medio de los mostos concentrados en gran escala será la única manera de poder llevar a esos países los productos de la vid y en el último término los mostos concentrados en mermeladas, son los productos que gozan de gran acogida por parte del público en los Estados Unidos y otros países, y de los Médicos como productos alimenticio y terapéutico.

España, en esta materia, tiene un privilegio sobre todos los países del mundo por la cantidad y calidad de los mostos naturales.

Como que si el Gobierno toma en consideración este proyecto se unirá al expediente una Memoria técnica, explicativa de las posibilidades y funcionamiento de la empresa y sus industrias enológica, comercial y financieramente, y acompañándose por otra parte a la presente instancia un proyecto de bases para un contrato con el Estado, que tienen el suficiente desarrollo para la comprensión del sistema y de sus finalidades y del alcance de la ayuda oficial que se solicita, y procurando, por último, no distraer con repeticiones la atención de V. E., será muy sucinto el apoyo de estas peticiones que en el cuerpo de esta instancia se hacen y dirigen a V. E. como Presidente del Gobierno y del Consejo de la Economía Nacional.

La adquisición obligada por la entidad del 10 por 100 de la cosecha anual es el punto cardinal del proyecto (base 3.ª), y, sin serlo fundamental pasa a serlo. Este 10 por 100, extraído de la circulación durante la vendimia y a raíz de terminarla, que venderá el agricultor o el Sindicato voluntariamente, produce, entre otros, los efectos económicos inmediatos siguientes:

1.º Proporcionar dinero al tenedor sobre un valor tangible, uva o mosto, fortaleciéndole al final de campaña la Tesorería para que no tenga que rendirse al precio, quizás vilipendiado por la especulación, casi siempre insuficiente cuando la realización del producto apremia, y permitirle continuar el ciclo de sus trabajos agrícolas, esperando tranquilo el desarrollo de las ventas y sin dejar de intervenir, por otro lado, en el movimiento mercantil con el 90 por 100 del valor cosechado, si es aficionado a ello.

2.º Desde el primer momento funciona un regulador del precio, el cual llega hasta 24 pesetas hectolitro o su equivalente, 30 pesetas carga; precio, el máximo, indiscutiblemente remunerador en cualquier punto de España.

3.º Levantará el espíritu colectivo, lo que se traducirá en dinero, al obrar limitando la oferta, una vez puesta la confianza del viticultor en la entidad oficial, que actúa con la intervención de una representación oficial en su Consejo de Administración y la estrecha inspección de todos sus actos por el Gobierno.

4.º Proporcionar la primera materia a las fábricas de concentración esparcidas por las regiones vitícolas, cuyas fábricas, paulatinamente, irán proporcionando a su vez y a tiempo el mosto concentrado para todas las necesidades de la vinificación y de otras varias industrias españolas, sin ocasionar, no obstante, competencias, puesto que no existía similar industrial a la concentración de mostos en grande, cuando la ley de vinos ha venido a imponer aquéllos, en cuanto establece cuáles son las materias permitidas y cuáles las consideradas ilícitas para las operaciones y adiciones de substancias en la elaboración, conservación y crianza de los vinos.

La misma base tercera establece las reglas referentes a los precios por hectolitro de 12 grados glucométricos y grado de licor en más a que contraerá el Consorcio con los agricultores, la compra de mostos; el precio de apertura de la campaña; el procedimiento para los anticipos sobre el importe de las mismas y pago del saldo, manera de proceder de acuerdo con el Gobierno en los casos de alza y baja de precios en el mercado, fuera de los límites que obligan al Consorcio en cantidad y en precios, cantidad limitada de alcoholes a producir en circunstancias especialísimas, ya de la industria, al aprovechar las cristalizaciones purísimas que se producen en los aparatos y los mostos que por insuficiencia desgraciada de concentración llegaran a fermentar; ya en defensa de la viticultura por

compras obligadas que hiciera el comercio, impedido por el Gobierno, de mostos fermentados y vinos enfermos o averiados, con el fin de aligerar las existencias del mercado y corregir los efectos de una crisis.

Con respecto a los precios límites de 20 a 24 pesetas hectolitro de mosto natural de 12 grados o los equivalentes de 22,50 a 30 pesetas sarga de 121,6 litros, afirmamos que son suficientes y no perjudicarán los

intereses nacionales, ni en caso de alza superior a las 24 pesetas hectolitro o a las 30 pesetas sarga, pues estos precios, en los últimos diez años, se han traspasado sólo los años 1918, 1919 y 1921 de la postguerra en Cataluña, y sólo en los años 1918 y 1919 en los mercados valenciano y manchego. En estos dos últimos mercados, sólo el 1921, año de los prósperos, llegó a 21,50 pesetas hectolitro la cotización media, y a 24 la máxima, habiendo abierto a 19. Y no llegan de

mucho a las 18 pesetas los promedios de 1917, 1920, 1922, 1923, 1924 y 1925, que cerraron, respectivamente, a 13, 11,50, 11,50, 14, 16 y 17 pesetas el hectolitro, cuando los precios límites que ofrecería el Consorcio son de 18 a 24 pesetas. Por lo que respecta a Cataluña, en donde el vino se paga mejor y se compra por cargas de 121,6 litros, refiriéndonos a los mismos años, diremos que los precios iniciales de fin de campaña y promedios fueron los siguientes:

INICIAL	TERMINAL	PROMEDIO	LÍMITES DEL CONSORCIO
1917.—26 pesetas carga.	18 pesetas carga.	22 pesetas carga.	22 ½ a 30 pesetas la carga.
1920.—28 » »	22 » »	25 » »	
1922.—28 » »	20 » »	24 » »	
1923.—15 » »	21 » »	18 » »	
1924.—18 » »	24 » »	21 » »	
1925.—16 ½ » »	22 ½ » »	19 ½ » »	

Para mejor confirmación de lo que se mantiene y pasando por alto los años de 1914 al 1916, en que los precios en los dos últimos fueron altera-

dos a consecuencia del *mildiu* y sus arrastres, copiamos del movimiento de precios *por carga* en los mercados catalanes, desde 1890 a 1913, o sea, un

período de veinticuatro años más, y habremos examinado los precios de treinta y seis años en conjunto:

INICIAL	TERMINAL	PROMEDIO
1890.—22,50 pesetas por carga.	22,50 pesetas carga.	22,50 pesetas carga
1891.—20 — —	18 — —	19 — —
1892.—15 — —	15 — —	15 — —
1893.—13 — —	13 — —	13 — —
1894.—13 — —	10 — —	11,50 — —
1895.—20 — —	24 — —	22 — —
1896.—20 — —	17,50 — —	18,75 — —
1897.—18 — —	25 — —	21,50 — —
1898.—25 — —	22 — —	23,50 — —
1899.—20 — —	16 — —	18 — —
1900.—14 — —	16 — —	15 — —
1901.—12,50 — —	25 — —	18,75 — —
1902.—25 — —	30 — —	27,50 — —
1903.—30 — —	28 — —	29 — —
1904.—20 — —	14 — —	17 — —
1905.—12 — —	11 — —	11,50 — —
1906.—18 — —	15 — —	16,50 — —
1907.—7 — —	7 — —	7 — —
1908.—11 — —	11 — —	11 — —
1909.—9 — —	27 — —	18 — —
1910.—30 — —	23 — —	26,50 — —
1911.—20 — —	20 — —	20 — —
1912.—20 — —	22,50 — —	21,25 — —
1913.—18 — —	15 — —	16,50 — —

Pero debemos aún señalar que los límites de 18 a 24 pesetas hectolitro son, en la realidad, mayores, y representan una oferta de 19,70 a 25,70 pesetas por hectolitro, al menos, primero por la diferencia entre el precio de producción del vino y del mosto, y segundo, por la pérdida que sufre el agricultor en el alcohol, por las desmesuradas temperaturas de concentración a que, equivocadamente, someten muchos los mostos, y que el eminente Ingeniero Agrónomo Director de los Servicios Especiales de Enología de la región agrónómica de Cataluña, calchula en una a 1,75 pesetas por hectolitro, según regiones y clases de vino.

El precio de producción de mosto sulfitado a la dosis de dos gramos de

anhídrido sulfuroso por litro, puede considerarse es la mitad del precio de producción del vino, pues si bien en el primero, hay un mayor gasto de anhídrido sulfuroso, en el vino deben contarse dos trasiegos más y el riesgo de defectuosa conservación. De suerte que siendo de 1,20 a 1,70 pesetas el coste de producción de un hectolitro de vino (según cantidad tratada), el de igual volumen de mosto sulfitado puede fijarse de 0,60 a 0,85 pesetas, término medio 0,72, más el mínimo de las pérdidas por la mala vinificación antes citada, una peseta; representan 1,72 pesetas hectolitro, que economiza el viticultor vendiendo el mosto sulfitado al Consorcio y dejando de vinificar.

La base cuarta del proyecto que crea el Fondo de Compensación, es

bien terminante para que necesite aclaraciones. Representa "una prima" sobre la compra de la primera materia, la que queda reservada a las resultas de las fluctuaciones de precios, a todos los efectos de que por el Consorcio se retenga en toda época este porcentaje de riesgo, dentro del precio de coste del mosto y afectando perenne el margen de beneficios, no sólo como garantía supletoria ante los viticultores y ante el Gobierno de que les serán pagados los precios contratados, cualquiera que sea la diferencia que pueda existir entre éstos y las cotizaciones futuras, sino como reserva prudencial que habrá de hacer la Sociedad. Esta reserva resultará doble de lo que a todo evento se ha

calculado ser el riesgo, y quedará a disposición de la representación del Gobierno para todos los casos de incumplimiento del Consorcio en la liquidación de los contratos y para responder a reclamaciones fundadas de los Sindicatos Agrícolas y Bodegas Cooperativas sobre el particular.

La base quinta se refiere a las condiciones que deben reunir los mostos concentrados y sistemas de fabricación; establece que se entenderá por derivados del mosto de uva, y en ella se viene a pedir la declaración oficial de la inocuidad del empleo del benzoato de sosa en los mostos de uva naturales y concentrados, considerando autorizado al Consorcio para preparar y conservar aquéllos, obtenidos por el sistema al vacío o por congelación con dicha substancia.

La autorización de usar benzoato de sosa se pide hasta la dosis máxima de dos gramos por litro, cuya inocuidad se ha reconocido por los Estados Unidos, que precisamente exigen dicha substancia para evitar la fermentación a las dosis mínima de dos gramos por litro, y además un certificado oficial de análisis de Estación enológica que así lo acredite.

Las fábricas de concentración se propone en principio establecerlas en número de 46 y capacidad de 100 hectolitros de concentración en trabajo de veinte horas y con sujeción a las reglas de la base segunda, sin perjuicio de ampliar el estudio a la conveniencia de disminuir su número, aumentando la capacidad para economizar gastos de instalación o de aceptar una más extensa y prudential difusión para satisfacer necesidades y ansias de las comarcas productoras. Situación geográfica que se propone hoy, a reserva de lo manifestado anteriormente:

Provincia de Alicante.—Cocentaina y Villena.

Provincia de Albacete.—La Roda y Casas-Ibáñez.

Provincia de Badajoz.—Almendralejo.

Provincia de Baleares.—Felanitx.

Provincia de Barcelona.—Martorell, Mollet, Villanueva y Geltrú e Igualada.

Provincia de Cádiz.—Puerto de Santa María.

Provincia de Castellón.—Benicarló.

Provincia de Córdoba.—Montilla.

Provincia de Ciudad Real.—Casas de Calatrava, Cinco Casas, Doñiel, Socuéllamos, Manzanares y Alcazar de San Juan.

Provincia de Huelva.—La Palma del Condado.

Provincia de Lérida.—Palau Anglésola.

Provincia de Logroño.—Haro.

Provincia de Madrid.—Arganda y Navalcarnero.

Provincia de Málaga.—Montes-Málaga.

Provincia de Murcia.—Jumilla y Yecla.

Provincia de Navarra.—Villava, Oite y Castejón.

Provincia de Tarragona.—Cambreils, Reus, Palsel, Montblanch, Mora de Ebro y Valls.

Provincia de Toledo.—Villacañas.

Provincia de Valladolid.

Provincia de Valencia.—Utiel, Puebla del Duc, Torrente, Cheste, Liria y Carlet.

Provincia de Zaragoza: Zaragoza, Calatayud y Cariñena.

Provincia de Zamora: Toro.

En la Memoria se acompaña un mapa con la situación aproximada de las fábricas cerca de las vías generales de comunicación.

Existe ya una fábrica de concentración de mostos y sus aplicaciones en Villanueva (Cataluña), que es la que ha servido y sirve a los iniciadores del proyecto y fundadores del Consorcio para el ensayo francamente industrial.

Otra en Levante, instalada con objeto de concentrar el jugo de naranja y que en algunas ocasiones opera también con mostos, aunque en cantidades reducidas; y alguna otra en La Mancha, de escaso rendimiento y procedimiento antiguo.

El primero es el único esfuerzo industrial que se conoce de concentración científica especializada, y la fábrica obtiene los productos absolutamente puros, sin sabor metálico y exentos de anhídrido sulfuroso, de acuerdo con las disposiciones sanitarias. La fábrica pertenece a D. Eduardo Batalla, uno de los firmantes, y la ha montado siguiendo los métodos estudiados por el benemérito Director de la Estación Enológica de Villafranca del Panadés. La fábrica de referencia tiene una capacidad de producción diaria de unos 200 hectolitros y es algo mayor que el tipo que se propone. Antes de publicarse la ley de Vinos, el Sr. Batalla tenía ya solicitados auxilios del Estado para terminar la instalación catalana y repetirla en las regiones valenciana y manchega. La cantidad de 200 hectolitros de concentrados presupone, dada la calidad de uva de las comarcas donde está enclavada la fábrica, invertir unos 600 hectolitros de mostos naturales al día. Esta cifra demostrará la relativa importancia que en una instalación semejante tiene el transporte. La prudencia aconseja instalar las fábricas en parajes cercanos a carreteras y ferrocarriles y en distintas comarcas, para obtener al propio tiempo mostos tintos y blancos, de todo color y grado glucométrico.

Hay otras instalaciones en España de productos que se han llamado concentrados, que en toda época han sido sólo cuatro o cinco, de escasisísima producción en conjunto, no llega a 100 hectolitros diarios de arropes o mostos, de melaza e higos, los que han venido aplicándose al refuerzo de vinos y elaboración de mistelas. Esto ya no podrá practicarse sin tergiversar la Ley.

La base 6.ª trata del crédito de la vitivinicultura por el Consorcio y limita las operaciones de esta índole que podrá verificar aquél, las que habrán de estar relacionadas siempre con el cultivo de la vid y las industrias derivadas del mosto, con el objeto de que la falta del crédito a la vitivinicultura no contribuya a que la producción sea penosa, cara y menos perfecta. El Consorcio según la propia base

sexta, se organizará como Compañía de Almacenes generales de Depósito, pidiendo autorización para establecerlos donde se den las condiciones prefijadas. La Compañía será solo intermediaria en todas las operaciones que se verifiquen en estos Depósitos, pero no expedirá resguardos endosables, ni dispensará préstamos a los productos depositados, cuyos propietarios no se sometan a las reglas enológicas y de garantía establecidas en Reglamento aprobado por el Gobierno; como también lo serán las tarifas por uso de locales, de máquinas, almacenes, por las operaciones vínico-comerciales, transportes en común, primas o comisiones por seguros de venta de garantía de la pureza del vino, de propaganda colectiva, etc., etc.

En estos "Almacenes-Bodegas Vínicas de Depósito", que es la denominación que se propone, se facilitarían toda clase de operaciones de bonificación y conservación de los vinos y mostos y el envasado en barriles y en botellas; y a su salida se garantizarían en el propio caso la pureza y el cumplimiento de todas las disposiciones legales.

Solo podrán usar estos establecimientos del Consorcio las bodegas, Cooperativas, Sindicatos de producción; los Viticultores y Vinicultores. En esta forma los iniciadores del Consorcio piensan aumentar el consumo interior y suprimir bastantes intermediarios de escasisísima utilidad, que son rémora para poner las Cooperativas en contacto con los consumidores.

Para fomentar el mercado interior indiscutiblemente conviene poder ofrecer siempre al consumidor los tipos de vinos que sean de su gusto y aceptación; y que los ofrecidos, hasta los más usuales, corrientes y ordinarios, estén bien conservados y exentos de defectos.

Se ha de rodear a las Bodegas cooperativas de prestigio y garantía respecto a la pureza y calidad de sus vinos, que es lo que haría el Consorcio; y lo que se propone aquí existe ya en París, y otras ciudades de Francia.

En la Memoria encontrará V. E. los motivos económico-técnicos que avalan la posibilidad de lo que se propone y las cifras que demuestran que el proyecto económica y financieramente tiene viabilidad perfecta, siempre que se intervenga en grande escala el mercado. La producción ha de tener colocación inmediata, mediante una organización mercantil, propaganda extensa y la imposición legislativa.

La cantidad de azúcar (sacarina) para la elaboración de vinos ha representado, por sí sola, una importantísima suma de hectolitros de mosto, prestados a esta fecha al interés vitícola; del mismo modo que el alcohol industrial, con su competencia al vínico, impedía y no dejaba cumplir la conveniencia racional de que el vino se produjera sólo con elementos de la viña; en el fondo la ley declara el privilegio del alcohol

yínico sobre el de industria y el de la levulosa sobre la sacarosa en esta cuestión. Y mientras la destilación del alcohol es industria añeja y hay intereses múltiples creados, dentro de la propia vitivinicultura las industrias del mosto en tierra española no han llegado ni a la primera infancia en ningún sector de las actividades.

La curva de los precios de costo y de venta permiten asegurar al Gobierno una cierta permanencia y quedan garantizados los límites de precios por los siguientes factores: el contenido de nuestros mostos naturales en dextrosa y levulosa; el elevado precio de costo y de venta del azúcar en España, y los precios y la demanda internacional.

Si se deja al factor de la libre concurrencia industrial la concentración de mostos, se tardará muchos años en lograr un abastecimiento del mercado y, por consiguiente, en aplicarse la ley de vinos y cumplirse las leyes sanitarias. Se trata de producción algo delicada, que puede ocasionar trastornos ejercida sin el arte debido y con conciencia no demasiado recta, males ambos que demasiado ha padecido la vitivinicultura. Siendo el instinto de especulación lo que domina al comprador de primera materia, contribuiríamos con la gran necesidad por la legislación a contrarrestar precisamente los efectos de la nueva demanda.

Los fundadores del Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto pueden ofrecer, después de meditado estudio sobre los rendimientos probables de la empresa, distintas participaciones al Estado, que producirá un ingreso probable en los presupuestos, calculado en la Memoria técnicoeconómica a que nos hemos referido. Se propone:

1.º Un canon de cinco pesetas por hectolitro de mostos concentrados elaborados desde 32º B en adelante, a pagar por trimestres, cuyo canon no es nada suave en los comienzos de la industria, equivalente a la iniciación de un impuesto futuro que no tendría base de existencia siendo la industria libre; porque las fábricas de concentración serían muchas y pequeñas relativamente a las de otras industrias gravadas y exigiría un desarrollo largo de tiempo y personal numeroso para el control de sus producciones diseminadas.

2.º Como se pide al Estado una garantía de interés de 5 por 100, en la Base 8.ª se le ofrece, después de crear una prudencial reserva y el pago de un primer dividendo al capital no mayor del 8 por 100 de lo desembolsado por las acciones, el 5 por 100 sobre los beneficios líquidos.

3.º Si hay sobrante se destina el 40 por 100 al Estado y el 60 por 100 a los accionistas una vez pagado el 12 por 100 del dicho sobrante al trabajo representado por el Consejo de Administración y los empleados de todas clases y categorías.

4.º En el reparto del Fondo de Compensación, al final del contrato, se atribuye igualmente el 40 por 100 al Estado.

El interés garantizado por el Esta-

do se pide por la duración de la concesión, pero con todas aquellas reglas que establece el Reglamento de aplicación del Decreto de auxilios a las industrias en su capítulo 6.º y el Decreto sobre el aval del Estado.

Se puede asegurar, examinando las probabilidades de beneficios del proyecto, que éstos harían inútil la garantía del Estado en cuanto funcionarán sólo la mitad de las fábricas de concentración y sus productos derivados, que el Consorcio se hubiere propuesto instalar; de modo que no existiría riesgo económico alguno para el Erario público, que comenzaría desde luego a percibir beneficios del sistema desde sus comienzos.

Las Bases 2.ª, y 9.ª tratan de auxilios y exenciones que el Consorcio necesitaría para su constitución y desenvolvimiento, y que solicita a vuecencia, desde luego a saber:

1.º La declaración de "Gran Industria" y de "industria nueva", para los efectos generales de la concesión de auxilios y especialmente el de la garantía de interés del capital, en todo aquello que le sea atribuible de lo establecido en los capítulos primero, y segundo, tercero, cuarto y sexto del Reglamento, teniendo en cuenta principalmente las facultades del Gobierno del artículo 24, y el que no es factible al plazo de ocho años de concesión que fija el artículo 21 para el desenvolvimiento de la empresa.

2.º Los acuerdos de la Administración de las letras a), i), j) y l).

3.º Que la declaración de *utilidad pública* de la letra l), por el establecimiento, ampliación o mejora y enlace de las fábricas y bodegas con las vías generales de comunicación. Lleve aparejados los beneficios de la ley de expropiación forzosa de los terrenos y propiedades necesarios para aquellos menesteres.

4.º La exención de derechos reales y timbre sobre las escrituras de compra de terrenos y edificios para las instalaciones sociales de carácter inmueble.

5.º En compensación de las participaciones del Estado en la empresa que se consideren aquéllas como impuestos, a todos los efectos legales, quedando exento el "Consorcio Nacional para la Industria del Mosto", por todo el tiempo de la concesión, de todo impuesto, arbitrio o tasa presentes y futuros, incluso el de utilidades sobre el capital, creados por el Estado, como por las provincias y los municipios, tal como se ha realizado para otras concesiones de servicios en que participa el Estado en los beneficios de la empresa.

6.º El goce de todas las ventajas y beneficios concedidos o que se concedan en lo sucesivo a los vinos y alcoholes sobre envases, tarifas de transporte y devoluciones o supresiones de impuestos.

En las Bases 7.ª, 10, 11, y 13 se propone que el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto tenga su domicilio social en Madrid, pudiendo albergar en sus locales a la Confederación Nacional de Viticultores; se conviene también que esta Confederación tendrá un representante nato en el Consejo de Administración, como ga-

ranía para los vitivinicultores españoles.

La Sociedad será anónima mercantil, y se fija el capital acciones y obligaciones en 50 millones, por mitad, así como la manera de desembolsarlo; la participación posible de los Sindicatos agrícolas de viticultores y Bodegas cooperativas en el capital social, hasta el 40 por 100, dándoles prudentes facilidades para el pago de sus acciones, al igual que está practicando el Banco de Crédito local con las Diputaciones provinciales y Municipios, y reservándose también un número de Consejeros que representen a los Sindicatos y Cooperativas antes indicados que hayan suscrito acciones, en relación al capital suscrito.

Se establece en el seno del Consejo de Administración una Delegación oficial compuesta de tres Delegados, uno nombrado por el Consejo de la Economía Nacional y otros dos por los Ministerios de Hacienda y Fomento, respectivamente. Esta Delegación oficial llevará la representación y autorización del Estado para todos los actos de gestión financiera, balances y liquidaciones y reclamaciones de los vitivinicultores.

Además se somete el Consorcio a la inspección general del Consejo de la Economía Nacional y será gobernado y presidido por un Delegado o Comisario regio.

Finalmente, se establecen plazos para la presentación de los Estatutos, y se fijan los términos a que han de ajustarse aquéllos y fecha de entrar en funciones el Consorcio nacional para las industrias del mosto.

Las bases 12.ª y 14.ª tratan de la duración de la concesión que se solicita por quince años, en que termina el aval del Estado; de la rescisión y posible incautación por el Estado de todas las fábricas, terrenos, instalaciones de transportes, material y bodegas; de las indemnizaciones y de la intangibilidad de las bases durante la vigencia del contrato y transferencia de éste.

Como que la petición que se dirige al Gobierno no es de construcción de obras, ni se trata de un servicio de carácter público, sino de la organización de una entidad privada; ni encajan las peticiones del todo en las leyes existentes, se propone en las conclusiones de *súplica* el nombramiento de una Comisión especial para informar al Gobierno sobre el proyecto y que se reconozca el derecho de tanteo a los iniciadores, si el Gobierno cree que es necesario un curso.

Por todo lo expuesto, y considerándolo beneficioso al país, a V. E. se aplican:

1.º Que se aprueben por el Gobierno de Su Majestad las cuatro bases que forman parte integrante de la presente instancia.

2.º Que se otorgue la concesión que se pide a los fundadores firmantes del presente escrito, por un período de quince años, obligándose aquéllos a demostrar en tiempo oportuno los medios técnicos y económicos de que disponen para constituir el Consorcio en los plazos que el Gobierno de Su Majestad señale.

3.º Que se abra información pública

blica con arreglo al Decreto de auxilios a las industrias de 30 de Abril de 1924, y al Decreto del aval del Estado.

4.º Que se nombre una Comisión compuesta de personas especializadas en el conocimiento de los problemas económicos y enológicos que abarcan la producción y venta de los mostos y vinos, la cual proceda a realizar el estudio de las bases que se acompañan, destinadas al proyecto de contrato con el Estado, e informe si la proposición es aceptable y llena la función propuesta, o, en otro caso, establezca las variantes o normas que hagan realizable la constitución de un organismo de carácter privado que, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, asumiese aquella función.

5.º Que se ordene la visita e inspección de la fábrica de Villanueva, propiedad del Sr. Batalla, por el Director de los Servicios especiales de Enología de la región agronómica de Cataluña y por el Director de la Estación Enológica de Vilafranca del Penedés, para que informen sobre el sistema aplicado a la concentración de mostos y pureza del producto que en aquella se obtiene y posibilidades de realización en el orden económico-técnico de este proyecto.

6.º Que por razones de equidad y de estímulo a la iniciativa privada, y siguiendo otros ejemplos, V. E. conceda el derecho de tanteo a los iniciadores de la idea y del proyecto, para constituir una entidad que regule el precio de los mostos y vinos en el mercado interior, teniendo por base la concentración de mostos y la obligación de adquirir anualmente el 10 por 100 de mostos naturales o el equivalente de uva registrada en la cosecha.

7.º Que la suma que se necesite anualmente para abonar a la entidad cuya creación se autorice, el interés del capital acciones y obligaciones, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas, irá a cargo del crédito de 10 millones de pesetas previsto y consignado en la letra D) de la Base sexta del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

La salvación de la vitivinicultura está, a juicio de los solicitantes iniciadores, en la realización de este proyecto, y confían en que V. E., en su clara intuición y recto juicio, lo tomará en consideración y lo transformará en una solución de Gobierno.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.—Firmado.—Vizconde de Cusó. — Eduardo Batalla.—Nicasio Oliván.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y del Consejo de la Economía Nacional.

Bases de un proyecto de contrato que se presenta a la instancia de esta misma fecha dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y del Consejo de la Economía Nacional, suscrita por don Jaime de Cusó y Maurell, don Eduardo Batalla y Guillera y D. Nicasio Oliván.

BASE PRIMERA

El objeto de este contrato es la

laboración del Consorcio con el Estado para que se cumpla desde el primer momento en toda su extensión el Decreto ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril último y sea eficaz la defensa de la vitivinicultura patria, procurando primero disminuir los efectos de la especulación por medio del crédito al viticultor; segundo, regularizar los precios de los mostos y vinos nacionales, provocando un aumento de consumo, directo e indirecto, con el fin de que aquellos productos alcancen desde el comienzo de cada campaña remuneraciones equitativas, libradas, compensadoras o racionales, evitando en lo posible el envilecimiento de los precios; tercero, habida cuenta de las prohibiciones sanitarias y de las especialmente señaladas en el artículo 3.º de la ley de Vinos, fabricar y proporcionar rápidamente a las industrias las cantidades de mosto concentrado de cualquier graduación que hagan falta para elaborar y colorear vinos de todas clases y otras bebidas y productos alimenticios, y cuarto, patrocinar, auxiliar y secundar a las Cooperativas vitivinícolas cercanas a los puertos o a grandes urbes para que realicen las ventas de vinos con la mayor oportunidad y mejores precios.

BASE SEGUNDA

Por tratarse del desarrollo de un plan de conjunto que viene a fortalecer la economía nacional, el Gobierno facilitará al Consorcio el establecimiento de fábricas, almacenes y comunicaciones en las principales comarcas de la Nación, donde existan grandes núcleos de viñedos y se hayan organizado Sindicatos o Cooperativas vitivinícolas, especialmente en aquellas donde los vinos suelen sufrir depreciación en la venta y hayan resultado mayores excedentes en los años de crisis.

Dentro de los primeros tres años, a contar del de la firma del presente contrato, el Consorcio se obliga a tener instaladas en España un número de fábricas de concentración de mostos naturales de una capacidad de producción teórica diaria, en veinte horas de trabajo, de cien hectolitros de concentrado de uva, susceptibles de operar anualmente al menos dos millones a dos millones y medio de hectolitros de mostos naturales en las diversas regiones vitícolas.

En el contrato se fijará la situación geográfica y estratégica de aquellas fábricas en la Península y Baleares, y para aumentar su número después de los tres primeros años, ya sea a petición del propio Consorcio o de Sindicatos y Cooperativas vitivinícolas, será indispensable la intervención del Consejo de la Economía Nacional, el que tendrá en cuenta las necesidades nacionales y las de la exportación y los recursos con que el Consorcio cuente para nuevas inmóvilizaciones.

A todos los efectos de los auxilios que prestará el Estado a la empresa, y por tener las industrias de la misma por base principal el aprovechamiento y valoración de productos naturales del país, como son los de la vitivinicultura, se declara aquella "gran industria" y se clasifica "considerán-

del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Por su trascendencia nacional, esta industria se declara también de "utilidad pública", para cuanto se relacione con el establecimiento y ampliación de sus fábricas, almacenes, bodegas, apartaderos y enlaces con los ferrocarriles y demás vías generales de comunicación. El Consorcio tendrá el derecho de expropiación de terrenos y propiedades para todas sus obras y servicios anteriormente indicados.

Se conceden además al Consorcio los auxilios siguientes:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos de constitución, ampliación, transformación y refundición del Consorcio y su capital, con la amplitud establecida en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, y sobre las escrituras de compra de terrenos y edificios para la instalación de las fábricas, almacenes y bodegas.

b) Seguridad de la intervención y apoyo del Gobierno en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos, que faciliten el transporte de materias y productos del Consorcio, y para equiparar los mostos a los vinos en las tarifas vigentes o que se pongan en vigor, tanto para la circulación interior, como hacia los puertos y fronteras.

c) Intervención y apoyo del Gobierno para gestionar cerca de las Corporaciones locales toda clase de concesiones, exenciones, reducciones y anulaciones de arbitrios, dentro de las respectivas facultades y deberes.

En cambio, todos los materiales de instalación y de producción que use el Consorcio deberán ser de producción nacional, sin perjuicio de acogerse a la excepción del artículo 9.º del Reglamento de aplicación del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales, cuando la maquinaria que se necesite sea patentada y no se construya en España.

Deberán ser españoles los Ingenieros, enólogos y peritos agrícolas, y todo el personal empleado en fábricas, almacenes y bodegas, y todo el de administración.

El Consorcio podrá desempeñar funciones consultivas cerca de la Administración pública y también de inspección respecto del cumplimiento de los artículos 1.º, 3.º y 7.º del decreto ley de vinos, siempre que sea requerido por el Consejo de la Economía Nacional, o por cualquier otro organismo dependiente de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

BASE TERCERA

El Consorcio se obligará en el contrato a adquirir y transformar cada año, en mostos concentrados y sus productos derivados, el 10 por 100 de la cosecha total de uva que se registre; pero no menos cantidad de dos millones de hectolitros y no más de dos millones y medio de hectolitros de mosto natural.

Precio a que contratará el Consorcio. Este contratará y, con arreglo a

una liquidación de fin de campaña, pagará en cada región el precio que resulte de obtener el promedio aritmético entre las cotizaciones mínimas y máximas que se hayan registrado en la venta de vinos durante la campaña vitivinícola en curso en los mercados reguladores de Alcázar de San Juan y de Tarragona, dentro de los siguientes límites:

Mínimo de 18 pesetas y máximo de 24 pesetas hectolitro por 12 grados Beaumé, tipo mínimo glucométrico que generalmente admitirá el Consorcio.

Por cada grado de licor que pase de los 12 grados pagará un mínimo de 1,50 pesetas a un máximo de 2 pesetas el hectolitro.

Sólo se tendrá en cuenta, al obtener los promedios aritméticos de los mercados reguladores antes citados, los precios pagados en operaciones de vinos corrientes realizados de 500 hectolitros en adelante.

El Servicio Agronómico del Ministerio de Fomento establezca cada año con oportunidad un avance de declaración de cosecha, por el que se regirá el Consorcio.

Precio de apertura de la campaña.

El Consorcio se obligará a abrir la campaña anual de compras de mostos, al precio promedio que se haya cotizado el vino en el año anterior, en los indicados mercados reguladores de Alcázar de San Juan y Tarragona, siempre que aquel promedio de la campaña anterior no sea mayor que el precio límite señalado anteriormente de 24 pesetas hectolitro, siendo este tipo el máximo a que se compromete el Consorcio a abrir la cotización y a satisfacer el primer anticipo del precio eventual al viticultor o entidad agrícola vendedora. Si el promedio de la campaña anterior fuese menos de 18 pesetas hectolitro, el Consorcio, sin embargo, no podrá iniciar las compras a menor precio en ningún punto de España.

Procedimiento para los anticipos sobre el importe de las compras.

Generalmente el Consorcio recibirá el mosto por partidas, ya sulfitadas por el viticultor o vinicultor, con arreglo a las necesidades de las fábricas de la comarca y ateniéndose las partes al contrato verificado entre ellas en el momento de contratar la compra. Las normas generales de estos contratos serán convenidas entre el Consorcio y la representación oficial de la Confederación Nacional de Viticultores y la representación oficial del Gobierno en el Consejo de Administración del Consorcio.

El Consorcio hará la liquidación del pago total de la compra al final de campaña vitivinícola, y nunca más tarde del mes de Agosto y por todo este mes.

Interinamente llega la época de la liquidación, el Consorcio deberá anticipar a los vendedores, si lo solicitan y sin pago de interés, hasta el 70 por 100 del importe probable de la operación, en vista de la cantidad de mosto entregada y del curso de las

cotizaciones, procediéndose como sigue:

a) Al hallarse los mostos sulfitados en los lagares o vasijas del vendedor, el Consorcio entregará a éste en efectivo, o en especie, a su elección, el 25 por 100 de la cuenta resultante de multiplicar el número total de hectolitros comprados por el precio regulador a que háya abierto el Consorcio la campaña.

b) A cada entrega de mostos que el vendedor haga a la fábrica tendrá derecho a recibir, a cuenta del precio, el 45 por 100 resultante de multiplicar los hectolitros entregados por el precio menor que se haya cotizado desde que se abrió la campaña hasta aquella fecha.

c) Según sea el curso de las cotizaciones al verificarse la última entrega de mostos, podrá aumentarse el anticipo al viticultor o vinicultor, al solo juicio del Consorcio, para llegar al máximo del 70 por 100 del anticipo del precio.

Liquidación de la compra.

La multiplicación de las unidades vendidas por el precio promedio aritmético de fin de campaña será la suma a liquidar como venta contratada, según el tercer párrafo de la presente base, de cuya suma se deducirán las partidas en efectivo entregadas por el Consorcio al vendedor. El resto se satisfará a éste en el mes de Agosto. *Procedimientos para los casos de alzas y bajas de precios en el mercado, fuera de los límites que obligan al Consorcio en cantidad y precios.*

El Consorcio necesitará la autorización del Gobierno para comprar, dentro de una misma campaña, mayor o menor cantidad de mostos, representativa del 10 por 100 de la cosecha total de uva.

En el caso de alza de precios de los vinos, o por conveniencias nacionales, a juicio del Gobierno, el Consorcio puede ser autorizado por este último:

1.º A rebasar la cifra legal de compra de mostos, adquiriendo libremente el precio del mercado.

2.º A vinificar por cuenta de Sindicatos agrícolas o Bodegas cooperativas de cada comarca, elaborando vinos de origen para los mercados, tanto interior como exterior.

En caso contrario de una baja de precios, a menos de 18 pesetas hectolitro, y una vez haya adquirido el Consorcio la cantidad legal de hectolitros de mostos impuesta en estas bases, aquél podrá ser autorizado y hasta impedido por el Gobierno, a continuar sus compras de mostos y adquirir vinos, especialmente aquellos enfermos y averiados que pesen sobre el mercado. Para ello, los precios de compra del Consorcio serán fijados con la cooperación del Gobierno. Automáticamente el Consorcio quedará autorizado para destilar alcohol de mostos fermentados y vinos, y el Gobierno le dará toda suerte de facilidades para emprender una acción comercial colectiva, tan enérgica como demanden las circunstancias.

Fuera del caso anterior, queda prohibido al Consorcio destilar más alcohol que las cantidades mínimas re-

siduales que se obtendrán por los sistemas patentados que se apliquen en sus fábricas para el aprovechamiento del alcohol y tartratos y la recuperación del anhídrido sulfuroso.

Los alcoholes obtenidos por el Consorcio gozarán de una reducción en el impuesto del alcohol, de catorce pesetas por hectolitro, quedando equiparados a los comprendidos en el artículo 36 del Decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

Los alcoholes obtenidos en uno y otro caso por el Consorcio podrán ser dedicados a elaborar mistelas con sus propios concentrados de mosto. Asimismo, aplicando sus reservas, podrá autorizarse al Consorcio, en momentos de acumulación de existencias a causa de crisis vitícola, a preparar coñac, que venderá a criadores, licoristas y exportadores.

Para todos los efectos del artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de Abril de 1926, se considerarán destilados, de vino los alcoholes procedentes de la destilación de las cristalizaciones de azúcar de uva, subproducto de la elaboración de los mostos de uva concentrados al vacío, así como los procedentes de la destilación de aquellos mostos de uva que por insuficiente concentración llegaran a fermentar.

BASE CUARTA

El Consorcio abrirá en su contabilidad una cuenta que se denominará "Fondo de compensación", que será nutrida:

a) Con 0,25 pesetas por grado-hectolitro de licor que contenga el mosto natural que elaboren las fábricas.

b) Con la porción de beneficios que anualmente acuerde la Representación oficial y el Consejo de Administración del Consorcio, antes de toda atribución de aquéllos, al Estado y a los accionistas.

Se harán ambas atribuciones anuales al "Fondo de compensación" hasta que éste alcance la cantidad de 12 millones de pesetas. Siempre que este fondo disminuya se repondrá en igual forma que la establecida anteriormente.

El Fondo de compensación servirá a los vitivinicultores de garantía supletoria de que le serán pagados por el Consorcio los precios que se le contrate, cualquiera que sea la diferencia que pueda existir con las cotizaciones de los mercados de Tarragona y Alcázar de San Juan, dentro de lo que establece la base tercera.

El Consorcio comprenderá esta prima de 0,25 pesetas grado-hectolitro entre las cargas o gastos de producción, y la tendrá en cuenta al establecer los precios de venta de productos para dar toda solidez a la garantía creada por esta base.

Este fondo sólo podrá ser usado por el Consorcio en operaciones de préstamo hasta noventa días, y ganará interés al 5 por 100, abonable a fin de año en la propia cuenta.

Al finalizar esta concesión, el sobrante que arroje el fondo de Compensación corresponderá: el 40 por 100 al Estado y el 60 por 100 a los accionistas.

BASE QUINTA

Las condiciones que deben reunir los mostos concentrados son las de ser exclusivamente de uvas y estar exentos de toda traza de sabor metálico o gusto anormal alguno. Además deberán reunir todas las demás condiciones exigidas por las leyes económicas y sanitarias, y circular por la Nación como establece el artículo 14 del Decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

El Consorcio podrá aplicar en sus fábricas, libremente, el sistema de vacío o por congelación, u otros métodos perfeccionados que el Consorcio estime oportuno, pudiendo patentar los procedimientos y máquinas.

Se entenderá que son derivados del mosto de uva todos los productos a base de zumo de uvas sin alcohol, y, por consiguiente, todas las elaboraciones especiales, como vinos sin alcohol, mostos gasificados o no, jarabes, miel de uva, caramelo y similares; pudiendo el Consorcio dedicar a la venta y aplicar industrialmente los mostos puros con más o menos concentración, que podrán usarse para la edulcoración de toda clase de bebidas y de productos alimenticios y terapéuticos, mencionados en las instrucciones técnicas que acompañan a los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y de... Septiembre de 1920. El abocado a que se refiere el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto-ley de 29 de Abril de 1926 podrá darse con jarabe de mosto de uvas concentrado, así como con mosto concentrado podrá elaborarse el jarabe o licor de expedición por asimilación a los casos 1.º, 2.º y 3.º que el propio artículo menciona.

Se autoriza al Consorcio, dentro de lo previsto en el artículo 14 del referido Decreto-ley, para preparar y conservar los mostos de uva naturales, o concentrados al vacío, o por congelación, con benzoato de sosa hasta la dosis máxima de dos gramos por litro.

Como aclaración al mismo artículo 14 se establece que serán aplicables a los mostos concentrados que produzca el Consorcio todas las ventajas y beneficios que se concedan en lo sucesivo a los vinos y mostos naturales, especialmente sobre tarifas de transportes terrestres y marítimos y devoluciones y desgravaciones de impuestos de todas clases, tanto para el consumo interior como a la exportación.

BASE SEXTA

El Consorcio, además de anticipar sobre mostos, podrá afianzar el crédito de viticultores y Cooperativas vitivinícolas en cuantas operaciones se relacionen con el cultivo de la vid y las industrias derivadas del mosto, y prestará a aquéllos para el seguro de las cosechas contra el pedrisco y contra incendios de las instalaciones.

Para cuando sea necesario, el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto quedará constituido, desde la firma de la escritura social, en Compañía de Almacenes generales de depósito, pudiendo emitir resguardos nominativos o al portador, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la sección 19 del Título 1.º Libro 2.º del Código de Comercio, for-

malizándose los depósitos mediante contratos que realizará con Sindicatos y Cooperativas vitivinícolas, cultivadores de viñas, viticultores y criadores exportadores de vinos. Y con objeto de cooperar eficazmente con el Estado para regular el consumo interior y evitar la ocasión de manipulaciones fraudulentas, aquellos almacenes-bodegas deberán ser construidos ex profeso en los principales puertos exportadores de vinos de la Península y en ciudades de gran consumo, y puestos a la disposición de las Bodegas cooperativas, Sindicatos de productores y viticultores, a fin de facilitarles el detalle en plaza de los caldos, así como su movilización bancaria y la propia venta al exterior.

A todos estos efectos el Consorcio podrá dar su aval a los documentos de crédito que los viticultores expidan o hayan aceptado, favoreciendo así su descuento en banca, y admitir endosos de los mismos efectos para facilitar su negociación. Podrá garantizar depósitos de productos por medio de resguardos transferibles, y además prestar hasta el 50 por 100 del valor sobre los frutos de las viñas y sobre cosechas en pie, asegurados. Finalmente, negociará en el Banco de España o en otros establecimientos bancarios el redescuento de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas. El Consorcio no podrá hacer otras operaciones bancarias que las señaladas para movilizar la riqueza vitivinícola.

La venta directa de los vinos y mostos al consumidor de las grandes ciudades desde los Almacenes bodegas vinícolas de depósito será reglamentada por el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto, con la aprobación del Gobierno y del Municipio respectivo. En estos almacenes-bodegas se facilitarán toda clase de operaciones de bonificación y conservación de vinos y mostos autorizadas por la ley, y también el envasado, bajo el control técnico de los enólogos del Consorcio.

El Consorcio garantizará, mediante los oportunos análisis verificados por las estaciones enológicas oficiales o en sus laboratorios, la absoluta pureza legal de sus vinos y el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la ley, haciéndolo constar bajo su responsabilidad en los envases y botellas en la siguiente forma: "La pureza legal del vino (o del mosto) contenido en este envase es garantizada por el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto".

Las tarifas por uso de locales y máquinas, almacenes, operaciones vinícola-comerciales, seguros y reaseguros, transportes en común y comisiones de venta y de garantía de la pureza de los vinos, y gastos de propaganda colectiva de los vinos beneficiados, así como el interés de los préstamos, deberán ser formulados por el Consejo de Administración del Consorcio, proponiendo éste a la Delegación oficial a que se refiere la Base décima dichas tarifas e interés, su forma de aplicación, las modificaciones y el aumento cuando sea justificado; todo lo cual, dictaminado por aquella Delegación, será aprobado o

modificado por el Gobierno, teniendo en cuenta el párrafo siguiente.

Las tarifas habrán de ser moderadas, a fin de no impedir el debido desarrollo de la venta directa al consumo por las Cooperativas y Bodegas vitivinícolas. Los ingresos producidos en cada localidad por las tarifas por toda clase de servicios y manipulaciones, una vez deducidos los gastos generales y técnicos, deben ser suficientes en todo tiempo y no menores para obtener un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad invertida en las instalaciones y capital en circulación, más el 10 por 100 de dicha cantidad para nutrir la reserva ordinaria de la Sociedad.

BASE SÉPTIMA

El Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto se constituirá en Madrid, como Sociedad anónima mercantil.

El capital a crear y emitir estará constituido, al menos, por 25 millones de pesetas en acciones y otros 25 millones de pesetas en obligaciones, cuyos títulos no podrán ser transferidos a extranjeros.

La Sociedad procurará que los valores que emita tengan la mayor distribución posible en las regiones vitivinícolas, con el fin de fortalecer en toda ocasión los principios y objetivos del Consorcio.

Al firmarse el contrato con el Estado ha de estar suscrito o garantizada la suscripción del 60 por 100 del capital acciones de la nueva Sociedad, y garantizada igualmente la suscripción del 40 por 100 restante, en el caso de que éste no se suscriba totalmente en la forma que menciona el párrafo siguiente.

El 40 por 100 de las acciones se reservará durante el plazo de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de constitución del Consorcio, para que lo suscriban Sindicatos Agrícolas de viticultores, Bodegas y Cooperativas de existencia real en el acto de la constitución del Consorcio, y en la primera sesión que celebre el Consejo de administración se acordará dar publicidad oficial del derecho de suscripción que las citadas entidades tendrán al 40 por 100 del capital acciones.

Los Estatutos del Consorcio deberán reservar en el Consejo de administración un número de Consejeros que represente directamente en el seno del mismo a los Sindicatos Agrícolas de cultivadores de la vid y Bodegas cooperativas suscriptoras de acciones, en relación con la importancia de esta suscripción, realizada en tiempo oportuno, descontando un puesto que ocupará con carácter nato el representante designado por la Confederación Nacional de Viticultores con voz y voto, aunque no sea accionista, cuya entidad podrá ser albergada en el local social del Consorcio Nacional.

A los Sindicatos y Cooperativas citados se les dará en la escritura de Sociedad un plazo prudencial para verificar el pago de las acciones que hayan suscrito.

Al firmar el contrato de concesión ha de estar garantizada la suscrip-

ción de 10 millones de pesetas en obligaciones.

Para el aumento del capital social acciones será indispensable la autorización del Gobierno, previo informe de la Delegación oficial.

BASE OCTAVA

El Estado garantiza el interés de 5 por 100 a las acciones y obligaciones que emita la Sociedad, de una sola vez o fraccionadamente, y por el período máximo de quince años, hasta la suma de 50 millones de pesetas entre ambos valores: acciones y obligaciones. Esta garantía únicamente comprende al capital que entre ambos valores resulte invertido y efectivamente desembolsado en el momento de la liquidación anual, y así sucesivamente a medida que se vaya emitiendo, desembolsando e invertiendo los capitales. La Sociedad podrá emitir otras obligaciones y bonos a plazo fijo, que no tendrán la garantía del Estado, la que queda circunscrita a los primeros 50 millones de pesetas emitidos y desembolsados, entre acciones y obligaciones, e invertidos en la empresa. La amortización de las obligaciones correrá a cargo del negocio, pues el Estado sólo avala el interés hasta el 5 por 100.

El interés garantizado se abonará por el Estado por años vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los beneficios no alcancen para cubrir aquel interés, aunque el balance del consorcio se cerrara con pérdidas.

Los valores avalados por el Estado en acciones y obligaciones deberán ponerse en circulación dentro del plazo que determine el acuerdo del Gobierno.

BASE NOVENA

El Estado tendrá las siguientes participaciones en los productos sociales y en la siguiente forma:

a) Un canon de cinco pesetas por hectolitro de mostos concentrados, desde 30° B en adelante, que se hayan elaborado, que se satisfará a la Hacienda por trimestres vencidos.

b) Participación en los beneficios netos, establecidos como se detalla a continuación.

Determinados anualmente los ingresos brutos y los gastos se obtendrán los beneficios netos.

En el concepto de gastos se entenderán incluidos los gastos de dirección, administración, investigaciones de laboratorio, ensayos industriales y asesoría técnica, explotación, conservación y depreciación, servicio financiero y todas las demás cargas y pagos relacionados con los pactos de la escritura de constitución, incluso la prima al fondo de compensación y el canon, y los de las operaciones comprendidas en estas bases y en los Estatutos sociales.

El Consorcio tendrá el derecho de acumular y mantener un fondo de reserva, con carácter ordinario, igual al 20 por 100 del capital acciones y obligaciones en circulación. La cantidad anual a aportar a este fondo de reserva, antes de todo reparto al Es-

tado y a los accionistas, no podrá ser mayor del 10 por 100 de los beneficios netos que arroje el balance. Este fondo de reserva corresponderá a los accionistas.

Deducida de los beneficios netos la porción dedicada al fondo de reserva, se pagará hasta el 8 por 100 al capital desembolsado de las acciones.

La participación del Estado en los beneficios netos empieza en cuanto el dividendo de las acciones exceda del 8 por 100, y en este caso se atribuirá a aquél hasta el 5 por 100 del dicho exceso.

Del sobrante de beneficios netos se volverá a deducir el 12 por 100, distribuyéndolo entre el Consejo de Administración y empleados de todas clases en la forma que establezcan los Estatutos sociales.

El remanente final se repartirá: 40 por 100 al Estado y 60 por 100 a las acciones.

Queda establecido que todas las sumas que perciba el Estado de este Consorcio se considerarán como impuesto para todos los efectos legales y para la contabilidad; y en compensación del pago de tales impuestos, y del servicio nacional que prestará el Consorcio, éste quedará exento, por todo el tiempo de la concesión, de todo impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase sobre el resto natural o concentrado que en cualquier tiempo se impusiera, no pudiendo tampoco gravar estos productos, producidos por el Consorcio, ni las Provincias ni los Municipios; y, además, quedará aquél exento del impuesto de utilidades y de los que en lo sucesivo versen sobre las mismas y también de los impuestos municipales sobre beneficios a Sociedades anónimas o cualesquiera otros similares que posteriormente se crearan.

Estas exenciones tributarias declaradas a favor del Consorcio, no comprenden el impuesto de utilidades aplicables sobre los sueldos de empleados ni sobre los beneficios repartidos a sus accionistas, que están gravados en la vigente ley de Utilidades.

BASE DÉCIMA

El Estado, además de participar en los beneficios del Consorcio, intervendrá en la Administración y desenvolvimiento del mismo, dentro de las bases del presente contrato, por medio de tres Delegados, representando a los Ministerios de Hacienda y de Fomento y al Consejo de la Economía Nacional. Esta Delegación oficial, que formará parte del Consejo de Administración del Consorcio, llevará la representación y autorización del Estado en todos los asuntos y cuestiones relacionados con el cumplimiento de este contrato.

El Consorcio someterá en el primer trimestre de cada año el balance y la liquidación a la aprobación de la Delegación oficial en el Consejo de Administración, previamente informados por el representante del Ministerio de Hacienda en dicha Delegación. Aprobado el balance y la liquidación por mayoría de miembros de la Delegación, pasarán al Ministerio de Hacienda para su reparo o aprobación definitiva; y la aproba-

ción quedará firme, a todos los efectos, si a la terminación de un período de treinta días, y a contar de la fecha de la entrega de dicho balance y liquidación al Ministro de Hacienda, el Consorcio no hubiera recibido notificación de reparos.

La representación del Ministerio de Hacienda en la Delegación oficial ejercerá la inspección en todos los actos de gestión de la Sociedad, que puedan afectar a la subsistencia o integridad del haber social; y el Consorcio se someterá al control que en cada caso acuerde el Gobierno, para conocer su situación financiera, a fin de salvaguardar los intereses del Estado y los de los acreedores por todos conceptos.

BASE UNDÉCIMA

El Consejo de la Economía Nacional, por medio de la Sección de Defensa de la Producción, ejercerá la inspección general en todos los casos que lo pida la Delegación oficial o que se reciban quejas directas de los Sindicatos y Cooperativas; y éstas y todas las reclamaciones que resultaren de las inspecciones, una vez informadas por aquella Delegación oficial, pasarán al Presidente del Consejo de Ministros para las sanciones, si hubiere lugar.

BASE DUODÉCIMA

Doce meses antes de haber transcurrido el período de quince años, en que se terminará el aval del Estado, éste o el Consorcio podrán dar por rescindido el presente contrato o ratificarlo, revisándolo antes del término de la concesión.

Si la rescisión es solicitada por el Consorcio, el Estado tendrá el derecho de incautación de todas las fábricas, terrenos, instalaciones de transportes, material y bodegas. En este caso, el Estado deberá reembolsar al Consorcio el total de la cantidad invertida hasta la fecha de la entrega al Estado y no autorizada en contabilidad, más el 25 por 100 de la cantidad resultante en concepto de indemnización. Se demostrará con los libros de contabilidad y demás documentos en aquel entonces el valor a liberar por el Estado, los que habrán estado continuamente intervenidos por la representación de la Hacienda pública.

Durante los quince años de vigencia no podrán quedar modificadas las bases del presente contrato, ni aplicarse en contradicción con el mismo las leyes o disposiciones de carácter general o particular dictadas por el Estado o por Corporaciones de carácter público.

BASE DÉCIMOTERCERA

En el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la firma del contrato, el Consorcio presentará en la Presidencia del Consejo de la Economía Nacional para su examen, y en su caso para la aprobación del Gobierno, los Estatutos de la Sociedad ajustados a los términos de estas bases. En los Estatutos se determinará la forma de constitución de la Junta

general de accionistas y las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebrarán; la organización de los Consejos de Administración, Delegados, Directores y todas las atribuciones de los mismos, y también las del Comisario regio que nombrará el Gobierno para presidir la Sociedad; modo de verificar los balances y el reparto de beneficios; constitución de fondos de reserva y los procedimientos a seguir para la reforma, disolución y liquidación del Consorcio.

Una vez aprobados los Estatutos por el Gobierno, el Consorcio deberá quedar constituido y en condiciones de empezar a funcionar en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que dicha aprobación sea publicada en la GACETA DE MADRID, a fin de que

empiecen las compras de mostos en el mes de Octubre próximo y la concentración de los mismos en Enero de 1927.

BASE DÉCIMO CUARTA TRANSITORIA

Los concesionarios, con la aprobación oficial del Gobierno, podrán transferir este contrato, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, a Sociedad legalmente constituida con arreglo a estas bases.

Madrid, 15 de Junio de 1926.—Jaime Cussó.—Eduardo Batalla.—Nicasio Oliván.

Señor Presidente del Consejo de Ministros y del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El Sr. Ministro de S. M. en Budapest participa a este Departamento que, según Nota que ha recibido del Ministerio Real húngaro de Negocios Extranjeros, la lista de las mercancías que, al entrar en Hungría, deben ir acompañadas de un certificado de origen, a fin de poder beneficiarse de las reducciones arancelarias, y cuya legalización por las Autoridades diplomáticas y consulares reales húngaras no será exigida, es la siguiente:

NÚMERO DEL ARANCEL	DENOMINACIÓN DE LA MERCANCÍA	NÚMERO DEL ARANCEL	DENOMINACIÓN DE LA MERCANCÍA
Ex 23/b.	Quesos: Roquefort, Camembert, Brie, Livarot, Petit Suisse, a medio-salar.	458/c y d.	Medicamentos químicamente homogéneos, acondicionados en tabletas o ampollas para la venta al detall, así como otros medicamentos y productos galénicos de preparación terminada.
Ex 125.	Aguardientes de procedencia de las regiones delimitadas de Coñac y de Armagnac, así como el coñac español.	626.	Abrigos para hombres, jovencitos y niños, no forrados de seda, seda artificial o semiseda, no combinados con piel de adorno, así como los abrigos de tejidos impregnados, excepto de los que sigan el régimen de la partida 678 del Arancel.
Ex 126.	Marrasquino de Zara, así como los licores españoles y otros espirituosos destilados, de origen español, con adición de azúcar.	Ex 628.	Prendas de vestir para niños.
Ex 128.	Aguardientes españoles.	" 967	Imitaciones de artículos de adorno: artículos de conteria de Venecia, esmalte, gotas de cristal, perlas, cristal enhebrado sin conexión esencial con el caucho, de cuero, así como de metales ordinarios sin dorar, ni platear, ni esmaltar.
131.	Vinos.		
133.	Vinos espumosos.		
168/b-1.	Sardinias.		
Ex 168/b-a.	Anchoas en aceite.		
Ex 334.	Aceites de oliva.		
Ex "Observaciones" relativas a las partidas.			
331/334.	Aceites puros de oliva, en recipientes de un peso inferior a 25 kilogramos.		

Las prendas de vestir comprendidas en las partidas 626 y 628 del Arancel húngaro, para su importación en Hungría necesitan el certificado de origen, visado gratuitamente por la Legación Real de Hungría en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Septiembre de 1926. El Secretario general, Fernando Esquivosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre de 1926, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Co-

legio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid:

4 por 100 interior, 68,438.
4 por 100 exterior, 83,057.
4 por 100 amortizable, 90,042.
5 por 100 amortizable, emisión 1920, 92,486.
5 por 100 amortizable, emisión 1917, 92,368.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años, 102,346.

Item id. 5 por 100, emisión 4 Febrero 1924, a tres años, 102,030.

Item id. 5 por 100, emisión 15 Abril 1924, a cuatro años, 102,115.

Item id. 5 por 100, emisión 4 Noviembre 1924, a cuatro años, 101,716.

Item id. 5 por 100, emisión 5 Junio 1925, a cinco años, 101,786.

Item id. 5 por 100, emisión 8 Abril 1926, a cinco años, 102,285.

Deuda ferroviaria del Estado 5 por 100, 100,740.

Cédulas del Baneo Hipotecario de España al 4 por 100, 90,272.

Item 'd. id. al 5 por 100, 97,150.
Item id. id. al 6 por 100, 107,464.
Madrid, 2 de Octubre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RECTIFICACIÓN

En la GACETA DE MADRID (anexo único, página 15) y en el nombre del acreedor número 16 de la relación 12.738, se padece la equivocación de poner "Luis Matilla Serna" y "Luis Matilla Díaz de la Serna", en vez de "Luis Mantilla Serna" y "Luis Mantilla Díaz de la Serna".

Lo que se rectifica por el presente, a los efectos correspondientes.

Madrid, 2 de Octubre de 1926.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.